

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE MÁLAGA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO REVERENCIAL Y GRAVE
DEFECTO DE DISCRECIÓN)**

Ante el M. I. Sr. D. Manuel González Ruiz

Sentencia de 9 de octubre de 1990*

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1-4. Boda por el embarazo de la novia, convivencia conyugal y separación de hecho. 5. Demanda, designación del ponente y dubio concordado. II. Prescripciones del derecho: 8-10. La discreción de juicio y sus requisitos. 11. El miedo grave. III. Las pruebas de los hechos: 12. Veracidad mutua de los esposos. 13. La falta de discreción de juicio de ambos contrayentes. 14. Declaración de los esposos y de los testigos. 15. No se prueba el miedo. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Los litigantes contrajeron matrimonio canónico el 25 de junio de 1977, en la Parroquia de I1 de C1. Han tenido dos hijos, nacidos el 9-11-1977 y el 23-3-1984.

2. La convivencia fue muy negativa desde el primer momento, pues ambos se habían casado bajo la coacción producida por el embarazo de la joven y sin las debidas condiciones para una entrega y comunión conyugal entre sí.

3. A pesar de todo, la convivencia, aunque más mal que bien, ha durado hasta siete u ocho años, y siempre fue, como ambos manifiestan, «educada, correcta y civilizada», como de «buenos amigos», pero nunca como «una comunidad como Dios manda» (32,13).

* Dos estudiantes, él con 17 años y ella con 18, contraen matrimonio debido al embarazo de la esposa y a las presiones de los progenitores de ambos, especialmente de los padres, cuando los jóvenes no habían pensado ni remotamente en el matrimonio. Unos jóvenes inmaduros, sin previa reflexión ni valoración propias, se ven determinados por los familiares y el ambiente a contraer matrimonio a causa de un embarazo, por ser, en palabras del esposo, «una cosa tan de cajón» que «si dejabas a una chica en estado no había otra solución que la de contraer matrimonio».

4. En junio de 1985, el esposo confiesa por lo claro a su esposa que él tenía otra joven, a la que quería, y esto provocó que la esposa se volviese a vivir a C1, rompiendo la convivencia con su marido.

5. El 13 de octubre de 1989, la esposa presenta, ante nuestro Tribunal, demanda de nulidad de su matrimonio, a la cual se muestra totalmente conforme el esposo desde su primera comparecencia para contestar la demanda, sometiéndose a la justicia del Tribunal, y colaborando con el mismo siempre que ha sido llamado.

6. En este proceso intervenimos, como Jueces, los anteriormente reseñados, señalándose como Relator Ponente al mismo Presidente del Tribunal, tramitándose la causa en conformidad con las normas procesales vigentes.

7. Admitida la demanda el 19-10-1989, se establecen las DUDAS en Comparecencia del 6-11-1989, en los siguientes términos:

Si consta la nulidad de este matrimonio por defecto de consentimiento:

1.º Por miedo reverencial en la esposa, a tenor del can. 1.103; y

2.º Por grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos, a tenor del can. 1.095, 2.º.

El Defensor del vínculo, en sus observaciones, se adhiere plenamente a la respuesta afirmativa a la segunda duda, y negando la existencia del miedo, aunque admite la falta de la necesaria libertad interna en ambos esposos.

Nosotros, para fallar la causa del modo como después se dirá, nos basamos en las siguientes prescripciones de derecho y pruebas de los hechos:

II. PRESCRIPCIONES DEL DERECHO

8. *La madurez o discreción de juicio* abarca, además del conocimiento teórico o abstracto, el *conocimiento crítico* y la *libertad interna* de acción.

9. El *conocimiento crítico* es el que «enjuicia», «raciocina», deduce de juicios un nuevo juicio objetivamente lógico: formula el último juicio práctico que mueve a la voluntad libre, que es la que decide eligiendo.

Toda esta actividad es, sustancialmente, una actividad *deliberativa* en virtud de la cual el nupturiente, confrontando los motivos subjetivos y objetivos que le induce a aceptar el matrimonio que se propone contraer, con los motivos subjetivos y objetivos que le disuaden de tal aceptación, valora, pondera, etc., lo que ese matrimonio concreto supone para él y, de este modo, llega a formarse el *juicio definitivo*, que los escolásticos denominaron «práctico-práctico» sobre la conveniencia o no conveniencia de aceptar aquel matrimonio.

Sin esta actividad previa no puede darse la actividad *volitiva*. Y cuanto más obstaculizada esté aquella, más lo estará la segunda. Y así, por ejemplo, una *obsesión* (que impida la *deliberación*, de forma que el juicio quede determinado «ad unum»), *impide* el que la volición, dimanante de ese juicio, sea *intrínsecamente libre*, porque dicha volición también estará determinada «ad unum».

Igualmente, esta actividad deliberativa previa puede estar también obstaculizada por diversos *condicionamientos externos*, como, por ejemplo, la urgencia de contraer

matrimonio, a lo mejor por razones muy banales, pero que fijan ya la decisión sin que se haya tenido la más mínima seria deliberación.

10. Otro de los componentes esenciales de la discreción de juicio es la *libertad interna*, de la que debe estar necesariamente revestida la elección u opción matrimonial.

Esta requerida libertad interna puede fallar, por ejemplo,

— bien, cuando falta la debida *deliberación* crítica previa, ya sea porque la decisión de casarse está *determinada por motivos patológicos*, ya sea por la presencia de una *idea prevalente* que mueve el nupturniente a tomar la decisión sin más deliberación,

— o bien cuando existen *presiones* externas o internas, que coaccionan a la voluntad en orden a tomar indefectiblemente la opción matrimonial.

Es indiscutible, además, que el nupturniente puede estar sometido, en el momento de contraer matrimonio, a la tiranía de ciertos impulsos interiores o de determinadas ideas prevalentes o de otros condicionamientos externos, tan irresistibles e intensos, que le incapaciten para ser dueño de sus actos o para poder tener la mínima serenidad indispensable para una deliberación crítica suficiente.

11. En cuanto al miedo grave, también invocado, la doctrina canónica es clara.

El c. 1.103 exige que el miedo sea grave, que proceda «ab extrinseco», es decir, inducido por una causa o agente externo, bastando el miedo indirecto, o sea, no hace falta que se induzca el miedo para arrancar el consentimiento; basta con que, de hecho, el nupturniente se vea obligado a casarse para librarse del mismo.

Conviene advertir que lo específico de esta figura jurídica de nulidad son las amenazas de un mal inminente y grave para el sujeto atemorizado y que proceden de tercera persona, o sea, de una causa externa, no bastando las causas puramente internas.

Por eso, conviene distinguir el contenido del c. 1.103 y el del c. 1.095, 2.º: también en éste aparece, no propiamente el miedo, pero sí diversas coacciones, que pueden provenir de fuera o proceder del mismo contrayente, que hagan que éste elija el matrimonio que no quería o que no habría elegido de no existir tales coacciones. Este es el caso estudiado anteriormente de falta de discreción de juicio por fallo de los elementos volitivos, concretamente de la necesaria libertad interna del acto electivo de la voluntad.

III. LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

12. Ambos esposos relatan con gran sinceridad el iter de sus relaciones y de su matrimonio, y ambos coinciden, sustancialmente, en la narración de los hechos. Es interesante anotar que tanto V como M afirman la veracidad del otro, cosa no frecuente en estos casos.

V dice «estar seguro de que M ha dicho la verdad en sus declaraciones» (32,19), y M a su vez dice que V será veraz en sus contestaciones, aunque él puede ver las

cosas de una manera distinta de mí» (31,19). Sin embargo, después de estudiar detenidamente las declaraciones de ambos, observamos que «él no ha visto las cosas de modo distinto de ella», sino coincidente en todo.

13. *La falta de DISCRECION DE JUICIO* en ambos jóvenes tiene su origen en el hecho de haberse tenido que casar presionados por la familia, a la vista del embarazo de la joven.

Esta presión, que fue bastante fuerte, los determinó al matrimonio, y una vez predeterminados al mismo, ya ni siquiera hacía falta, ni apenas tenía razón, el hacer una valoración o discernimiento de la opción matrimonial, ¿para qué hacerla, si a la postre no tenían más remedio que casarse?

Si a esto se añade la inmadurez propia de la edad —17 años él y 18 ella al casarse— y que además no tenían creado todavía porvenir alguno, pues era ella una estudiante de Filología Hispánica y él de Profesor de E.G.B., es más que evidente la grave falta de discreción de juicio de ambos.

Y esta falta de discreción surge tanto de los elementos cognitivos, como de los volitivos de la discreción. De los cognitivos porque, como hemos dicho, faltó madurez y capacidad crítica y discernimiento, y de los volitivos porque falló en ambos la necesaria libertad interna.

14. Oigamos algunas de las declaraciones de estos jóvenes:

—ELLA:

«Ante el embarazo los padres de ambos reaccionaron muy fuertemente y las madres con más suavidad y más comprensivas. Puedo asegurar que el embarazo fue la causa por la que exclusivamente decidimos contraer matrimonio, pues éramos excesivamente jóvenes y ni remotamente habíamos pensado todavía ni proyectado el futuro matrimonio» (31,5).

«Estuvimos decididos a la fuerza a contraer matrimonio porque no había otra solución... Ni que decir tiene que ni reflexionamos, ni valoramos mínimamente nuestra decisión matrimonial, dado que no había más remedio que casarse» (31,6).

«Los padres de ambos influyeron decisivamente en la celebración del matrimonio, dado que no nos dieron otra opción posible... De ninguna manera accedí libremente al matrimonio, sino totalmente forzada por el embarazo y más todavía por la presión de mi padre que es un señor muy severo y al que yo tenía miedo de darle un grave disgusto» (31,7,9).

«Para mí es que ni siquiera estábamos maduros para asumir con responsabilidad los derechos y deberes...» (31,12).

—EL:

«Decidimos contraer matrimonio únicamente por la situación de embarazo de M... Nos decidieron a contraer matrimonio su padre y el mío: hablaron entre sí y determinaron lo que había que hacer y yo no estuve ni siquiera presente. Ni que decir tiene que no reflexionamos ni valoramos nuestra decisión matrimonial, pues se nos dio tomada sin que nosotros tuviéramos nada que proyectar, y esto no sólo porque nuestros padres así lo ordenaron, sino porque la sociedad de entonces esta-

ba así organizada y, si dejabas a una chica en estado, no había otra solución más que la de contraer matrimonio» (33,5,6).

«El casarse era una cosa tan de cajón que no pudimos tener dudas y estábamos convencidos de que era lo que había que hacer... Es claro que accedí al matrimonio totalmente falto de libertad forzado por las circunstancias del embarazo, por la presión familiar y ambiental» (32,8,9).

«Cuando nos casamos en modo alguno estábamos maduros para asumir las responsabilidades del matrimonio...» (32,12).

Seguidamente ambos narran lo negativa que fue la convivencia matrimonial desde los comienzos, pues no había entre ellos la menor comunión conyugal, sino que vivían cada uno por su lado. La esposa, con mucha gracia dice que «en realidad, no éramos matrimonio, ni estábamos compenetrados en nada» y que «el vivía su vida como si fuese soltero y yo como si estuviera casada, porque tenía que atender la casa y a mi hijo», e insistirá más adelante que «de hecho lo único que hice con cierto sentido de responsabilidad fue ocuparme de los hijos y preocuparme por ellos» (32,10,12).

Siguen las declaraciones de los testigos que vienen a subrayar todo lo que dicen los esposos, concretamente tres cosas: la falta de libertad por las presiones familiares, la inmadurez de ambos, y la falta de toda valoración y discernimiento, tanto en uno como en otra.

Omitimos reseñar aquí una por una tales declaraciones, pues lo creemos innecesario. Sólo queremos subrayar que han declarado los padres de la esposa, y la madre del esposo, cuyo testimonio tiene mucho valor porque confiesan ingenuamente su grave influencia en la decisión de aquella pareja para que contrajeran matrimonio, porque, como católicos, no podían dejar la cosa así, sin resolverla debidamente haciéndoles contraer matrimonio, «a pesar de que mi hija —dice el padre de ella— además de su poca edad, demostraba infantilismo e inmadurez. Y él, más todavía. Tanto es así que el día de la boda yo comentaba con la madre de V que ellos en el altar más que novios parecían niños de 1.^a comunión, por el aspecto de infantilismo y niñez que demostraban» (48,6).

Estos testimonios familiares pueden verse en los autos ff. 48,5-7,9; 49,5,6,8,9,11; 50,5-7,9; 51,5-7,9,11; 52,5,6,7,9; 53,5-7,9...

15. En relación con el MIEDO invocado por ella, sólo ella misma afirma que se lanzó al matrimonio por miedo a disgustar a su padre que era muy serio y muy severo y recto; mas no aparece que nadie la indujera, ni la amenazara en absoluto. Ese miedo de la joven es, por tanto, debido a la misma presión que en ella hacían los consejos y las insistencias de sus padres y suegros. Es el mismo punto de falta de libertad que hemos subrayado y que tan claro está en los autos, pero no aparece como causa específicamente distinta con los requisitos exigidos por el c. 1.103.

Por todo ello, así como queda muy clara la nulidad de este matrimonio por falta de discreción de juicio en ambos esposos, tanto por ausencia de la capacidad crítica, como por falta de la necesaria libertad interna, no aparece en modo alguno probada la nulidad por miedo grave de la esposa, ni siquiera puramente reverencial.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Así pues, por todo lo anteriormente expuesto y demostrado; atendidas las prescripciones del Derecho y las pruebas de los hechos; de acuerdo con el dictamen del Ministerio de la Defensa del Vínculo; invocando el nombre de NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO en orden a una recta y equitativa administración de la justicia en la Iglesia; definitivamente juzgando,

SENTENCIAMOS

1.º Que consta la nulidad de este matrimonio contraído por doña M con don V por defecto de consentimiento al faltar la necesaria discreción de juicio en ambos esposos.

2.º Que no procede declarar nulo este matrimonio por causa de miedo reverencial padecido por la esposa.

3.º Que, por lo tanto, a los CAPITULOS de nulidad invocados respondemos **NEGATIVAMENTE** al primero y **AFIRMATIVAMENTE** al segundo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el c. 1.689 del Código de Derecho Canónico, exhortamos a las partes a que cumplan «las obligaciones morales e incluso civiles que acaso pesan sobre ellos respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y a la educación».

Publíquese y comuníquese a las partes y al Defensor del Vínculo esta nuestra sentencia definitiva y ejecútese conforme a derecho y a tenor de las prácticas vigentes en esta Curia de Justicia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, lugar y fecha ut supra.

Y para que conste a los efectos que se estimen oportunos, extendiendo el presente en Málaga, a nueve de octubre de mil novecientos noventa.

NOTA: Esta sentencia ha sido confirmada por decreto del Tribunal Metropolitano del Arzobispado de Granada de 15 de julio de 1990.